

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden de la provincia de Zaragoza:

Primera. Una que partiendo de Torrijo termine en Torrelapaja;

Segunda. Otra que partiendo de Ateca y pasando por Castejón y Carenas termine en la Franquera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo adicional á la ley de 30 de Julio de 1878. Para los efectos de esta ley se considerarán límites las Islas Baleares y las provincias del litoral de la Península. Las raíces y tubérculos que sean artículos de subsistencia ó de mucho interés sólo podrán ser introducidas en las Baleares cuando no procedan de provincias filoxeradas, y después de un lavado escrupuloso, que costeará la Comisión provincial de defensa. Esta Comisión queda autorizada para imponer desde luego en la provincia un recargo de 50 céntimos á una peseta anuales por hectárea de viña, cuya cobranza, depósito é inversión se verificarán en la forma que determina el artículo 13 de la ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La facultad concedida á las Dipu-



taciones provinciales en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley de 30 de Julio de 1878 se entenderá prorrogada por todo el tiempo que exista en la Península é islas adyacentes la plaga conocida con el nombre de filoxera vastatrix. El Gobierno, oyendo á la Comisión central de defensa contra la filoxera, podrá autorizar á las demás provincias que lo soliciten para hacer efectivo este impuesto, dedicándolo á la adopción de medidas conducentes á la defensa de sus viñedos.

Art. 2.º Se abre un crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento para atender á los gastos indispensables de estudio, ensayos, auxilios, defensa general de la plaga y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley vigente de defensa contra la filoxera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Será obligatorio desde el actual año económico para todos los Ayuntamientos el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las atenciones de la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que prefieran destinar al pago de las mencionadas atenciones los intereses de las inscripciones intransferibles de que sean poseedores quedarán eximidos del uso de los recargos en la parte que se satisfaga por aquel medio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en el art. 5.º de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874 y cedido después á las Compañías de ferrocarriles por el art. 1.º del Real decreto fecha 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta 31 Julio 1883).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que por auto del antiguo Consejo de Castilla de 4 de Setiembre de 1766, dictado á consecuencia de reclamación de los regantes de Jijona, por la manera cómo se había llevado á efecto una ejecutoria anterior, se declaró que el Juez de comisión cometió exceso en la demolición de las 15 presas antiguas que en el mismo se expresan, y en su consecuencia se mandó reponer las cosas al ser y estado que tenían antes que las demoliere, sin perjuicio del derecho de las partes, el cual se les reservó para que usasen de él como les conviniera:

Que suplicado el auto anterior por parte de la ciudad de Alicante, ésta se apartó después de aquel recurso, y en su consecuencia en 10 de Junio de 1767 el Consejo mandó librar despacho para que la Audiencia nombrase el Juez que había de reponer las 15 presas en que el Consejo declaró haber exceso en su auto de 4 de Setiembre del año anterior; y comisionado el Alcalde mayor de la ciudad de Denia, éste llevó á efecto la reposición de las 15 presas antiquísimas, aprobándose por el Consejo de Castilla lo ejecutado por el Juez delegado en auto de 19 de Setiembre de 1869, y dando facultad al Administrador de las aguas del Real pantano para que en caso de innovar, alterar, demoler, reedificar en todo ó en parte, hacer la más leve novedad por alguna persona en las acequias, azudes y conducto que por el expresado Juez se había demolido ó reparado, pudiera proceder, no sólo á reponer las obras al estado en que dicho Juez las había puesto, sino también á exigir las multas y condenaciones á que fueren conminados los contraventores:

Que en escrito de 15 de Noviembre de 1689, el Procurador patrimonial de S. M. y el Sindico de la ciudad de Alicante azudieron á la Real Audiencia de Valencia en súplica de que se mandara á los Síndicos de Castalla, Tibi, Jijona, y á cualesquiera vecinos y terratenientes de ella, y á quien conviniese y fuese necesario, que cualquiera instancia que pretendieran deducir en asunto de aquellas aguas, así de derecho como cualesquiera otros remedios de que pudieran valerse, los ejercitaren ante la Real Audiencia, con inhibición de todos los Tribunales inferiores de la ciudad y reino de Valencia, expidiéndose para la notificación los despachos necesarios, y por auto del mismo día se mandó hacer la inhibición solicitada:

Que en el año de 1837, D. Jacinto Bernabéu, Juan Gironés, D.^a Francisca Bernabéu y el Ayuntamiento de Tibi en unión de los regantes del mismo punto, promovieron cuatro interdictos de amparo en la posesión en que venían de regar sus tierras y mover los artefactos de su propiedad con las aguas que fluyen por las mencionadas 15 presas antiquísimas de que habían sido privados con otros por el Administrador del pantano de Tibi y Jefe político, quien, además, había cometido otros abusos, dictándose en todos los interdictos los correspondientes autos, reintegrando, y en su caso, amparando en la posesión á los despojados:

Que promovida competencia por el Administrador de las aguas del pantano en los interdictos promovidos por Jacinto Bernabéu y el Ayuntamiento y regantes de Tibi, se resolvió por autos de 28 de Junio de 1838 dictados por la Audiencia de Valencia, no haber lugar á las competencias promovidas por falta de jurisdicción en el Administrador del Real pantano de Alicante:

Que á consecuencia de las contestaciones habidas entre el Jefe político y el Juez de Jijona con motivo del amparo y reintegro en la posesión de las aguas al Ayuntamiento y regantes de Tibi y á Jacinto Bernabéu, se dictó la Real orden de 8 de Mayo de 1838, comunicada al Jefe político por el Ministerio de la Gobernación de la Península, en cuya Real orden se trasladaba otra del Ministerio de Gracia y Justicia dictada de acuerdo con lo informado por el Tribunal Supremo, declarando que el Jefe político había traspasado las facultades puramente administrativas, gubernativas y privativas que le concedía la Real orden de 22 de Diciembre de 1836, previéndole que no embarazase en lo sucesivo la acción del Juez de Jijona. Se encargó también al Administrador del pantano que habiendo cesado en el uso de su jurisdicción, no volviera á entrometerse en estos asuntos á entorpecer con competencia y arbitrios ilegales la jurisdicción y procedimiento del Juez citado:

Que en 21 de Abril de 1842 D. Francisco Cortés promovió interdicto de recobrar, alegando que se hallaba en posesión de un pedazo de tierra en la partida de Montnegre, denominada la Huerta de Ibáñez, y en el derecho de regar dicha tierra con las aguas que fluyen por el río Montnegre: que el día 6 de aquel mismo mes se había constituido en la hacienda indicada un Comisionado de la Junta de regantes de Alicante, que á su vez manifestó también obraba por orden verbal del Jefe político, y había mandado demoler la acequia construída para el riego:

Que pedido informe al Jefe político de la provincia de Alicante acerca de los hechos alegados en el interdicto referido, dió lugar á varias contestaciones y á que se promoviera recurso de queja por parte del Juez y Ayuntamiento de Jijona contra el dicho Jefe político, que fué resuelto por Real orden de 13 de Octubre de 1843, en la que de conformidad con el Tribunal Supremo se estimaron justas las quejas por haberse excedido dicha Autoridad en el modo con que procedió en el asunto y en el empeño de sostener que le competía su conocimiento, y se le previno que no embarazase y dejara expedita la acción judicial ordinaria:

Que por Real orden de 27 de Mayo de 1851 se declaró que el espacio comprendido entre el pantano de Alicante y el azud de Muchamiel está sujeto á la jurisdicción del Sindicato, á la cual han de entenderse sujetos todos los riegos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan en el referido espacio:

Que á consecuencia de expediente promovido por el Presidente del Ayuntamiento de Jijona en reclamación contra la Real orden de 27 de Mayo de 1851, de que antes se ha hecho mérito, se dictó en 11 de Setiembre de 1852 otra soberana disposición, por la cual se desestimó la solicitud del Alcalde de Jijona, se mandó llevar á efecto en todas sus partes la expresada Real orden, y se dispuso además que era la voluntad de S. M. que se conservara á los reclamantes en la posesión de los riegos actuales, pero sin poder extenderlos con perjuicio de los de la huerta; y que para asegurar el logro de estos perjuicios y la conciliación de los diversos intereses que hubiera en el seno del Sindicato, se nombrase un Síndico más, representante de los intereses de los regantes de Montnegre, que sería elegido de entre los mismos que al tiempo de la elección poseyeran 10 tabullas de tierra que se regase con las aguas del pantano; entendiéndose adicionado en tal sentido el reglamento del Sindicato, del cual había de formar parte dicha disposición:

Que por Real decreto de 18 de Noviembre de 1851 se decidió á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Alicante y el Juez de Jijona con motivo del interdicto propuesto por varios regantes de Montnegre contra las disposiciones del Sindicato y Gobernador de la provincia, dirigida á regularizar el atandamiento para el uso de las aguas por las 15 presas llamadas antiquísimas:

Que por otro Real decreto de 21 de Diciembre de 1877 se decidió también á favor de la Administración la competencia entre las mismas Autoridades de la que se ha hecho mención en la anterior, suscitada con motivo del interdicto promovido por varios regantes de Montnegre á consecuencia de haberles privado el Sindicato del derecho á regar sin sujeción á tanda, y se fundó dicha decisión de competencia, aparte de otras razones, en que contra tal providencia no podía admitirse el interdicto, sin perjuicio de que las referidas disposiciones del Sindicato pudieran ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios en juicio posesorio ó de pleno dominio y propiedad, si existiesen títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas:

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1878, dictada de acuerdo con el Consejo de Estado, se dejaron sin efecto las providencias del Gobernador de Alicante, por las que suspendió las que en uso de sus atribuciones tomó el Sindicato de riegos de aquella huerta relativas al cierre del pantano:

Que en 24 de Mayo de 1878, el Gobernador de la provincia trasladó al Alcalde de Jijona un edicto, que con tal objeto le remitió el Director del Sindicato, recordando á los interesados regantes el cumplimiento de los artículos 24, 27 y 30 del reglamento de 30 de Abril de 1849, que hacen referencia á que de toda alteración que ocurra en los derechos de los particulares, el aprovechamiento de las aguas por herencia, donación, venta, permuta ó cuales-

quiera otras causas, se tomará razón en el Registro ó giradora, en vista de documentos fehacientes que el interesado presentará, y el que dejare de hacerlo quedará privado del agua hasta que lo verificase; á que el interesado que no concurriese en el tiempo señalado á recoger los albaales de sus aguas, perdería el derecho á ella en la tanda á que aquéllos correspondían; á que el regante que no presentare al acequero los albaales de agua que tuviera que regar perderá el turno:

Que en 25 del propio mes de Marzo de 1878 el Gobernador de la provincia remitió al Alcalde de Jijona otro nuevo edicto en que el Sindicato anunciaba que estando próximo á levantarse las paletas del pantano y dar principio la tanda primera de los regantes de las 15 presas de Montnegre, se anunciaba que desde el 27 al 31 de Mayo de 1878 se expedirían en las oficinas de aquella Dirección los albaales que á los mismos correspondían, cobrándose el impuesto de 2 céntimos de peseta por minuto de agua, con arreglo á los reglamentos vigentes:

Que levantadas las paletas del pantano los dependientes del Sindicato, auxiliados por fuerza de la Guardia civil y en virtud de orden del Gobernador de la provincia, impidieron que regaran sus tierras los regantes de las 15 presas antiquísimas, de lo cual protestaron los interesados, levantándose la correspondiente acta por el Alcalde de Jijona:

Que también se levantó acta notarial en virtud de requerimiento de D. Sebastián Mira y García, como apoderado de D. Luis María Samper y Samper, uno de los regantes de las 15 presas antiquísimas, en cuya acta se hizo también constar la oportuna protesta y la manifestación del Jefe de la Guardia civil de que no podía dejar regar á los de las expresadas 15 presas mientras no le presentaran los albaales del Sindicato:

Que en 27 de Diciembre de 1878, Bautista Antonio Pascual y demás regantes de la partida de Montnegre acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con una demanda en juicio civil ordinario solicitando se declarase libre de acción del Sindicato el riego de Montnegre por las presas antiquísimas que se citan; en posesión plena á los demandantes del uso de las aguas naturales del rio que lleva aquel nombre y propio de los mismos el aprovechamiento de ellas en sus deslindadas fincas y molinos, para cuyo disfrute venia obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, Administrador hoy del pantano y los demás que pudieran sustituirle, á prestar la servidumbre de dejar libre la salida del agua que debe fluir sin intermitencia del expresado pantano en la medida conveniente; que se condenase á dicho Sindicato á no interrumpir la posesión y á respetar la propiedad de los demandantes en la determinación que á sus fincas correspondiese, y á que les indemnizara por vía de daños y perjuicios sufridos con el despojo á razón de 250.000 pesetas por cada cosecha de las tres que habian perdido desde el mes de Julio del pasado año 1877, con más las que se perdieran hasta definitiva, aparte del menoscabo sufrido en los árboles y plantas; que en justa proporción se regulase todo á su debido tiempo por juicio de peritos, y condenándole además en todas las costas de este juicio:

Que emplazado en forma el demandado antes de

contestar la demanda, propuso las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en la presentación de la demanda; y sustanciado este incidente, se desestimaron por sentencia del Juzgado las excepciones propuestas, y se mandó contestar la demanda, cuya sentencia fué apelada por el demandante y confirmada por la respectiva Sala de la Audiencia:

Que en tal estado las cosas, el Director del Sindicato acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así tuvo lugar, fundándose la Autoridad gubernativa en que en la demanda presentada por D. Salvador Jiménez y consortes se pide ante la jurisdicción ordinaria la nulidad de lo preceptuado en el Real decreto de 18 de Noviembre de 1851, por el cual se resolvió en favor de la Administración una competencia suscitada entre aquel Gobierno de provincia y el Juez de primera instancia de Jijona, declarando que el Sindicato estaba facultado para reglamentar el riego de Montnegre; en que el deseo de los propietarios de este partido rural de que se les declarase libre de la acción del Sindicato no podía ser discutido en los Tribunales ordinarios porque no se trataba en manera alguna de una cuestión de pertenencia; en que existe además el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, que también resolvió en favor de la Administración la competencia suscitada al mismo Juzgado de Jijona, declarando asimismo que la resolución del Sindicato de cerrar las paletas del pantano era una cuestión reglamentaria tomada dentro del círculo de las facultades de dicha Corporación, la cual tiene la misión de regular las aguas; en que la Real orden de 10 de Marzo de 1878 resolvió que el Sindicato, en uso de sus atribuciones, tomó la resolución de cerrar la paleta del pantano de Tibi; en que de lo expuesto se desprendía que en la demanda presentada ante el Juzgado por D. Salvador Jiménez y consortes se pedía la nulidad de providencias dictadas por la Administración, siendo para este caso Tribunal competente el Consejo de Estado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 16 de la ley de 15 de Agosto de 1860:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que acordada la reposición de las 15 presas antiquísimas, por auto de 4 de Setiembre de 1766, para el riego de las fincas de Montnegre, que ya le tenían en 1862, se declaró con ella una libre posesión en el aprovechamiento de las aguas, y de este derecho nació la acción real correspondiente para defender aquella si nuevamente fuera atacada; que en el ejercicio de aquel derecho han continuado los regantes de Montnegre sin estar sometidos á la reglamentación impuesta por el Sindicato de la huerta de Alicante, y aunque las aguas tuvieran en su origen la condición de públicas, el aprovechamiento de ellas por las 15 presas antiquísimas ha dado lugar á que se produzca un cuasi derecho real que produce acción de igual naturaleza para defender ante los Tribunales ordinarios como únicos competentes; que amparado por aquel Juzgado el dueño del molino Girones contra el Administrador del Real Patrimonio, fué éste condenado á respetar la posesión, y el auto en que esto se declaró produce también los efectos

civiles de otra ejecutoria, naciendo de él la acción real para defender esa posesión ante la jurisdicción ordinaria; que al desaparecer la Administración del Real Patrimonio de las aguas del pantano y constituir comisión de regantes presidida por constar en el art. 3.º de las primeras Ordenanzas que se dieran en 1844; que el Jefe político Presidente cumpliera la ejecutoria de 19 de Setiembre de 1769 respecto de las presas de Montnegre, con lo cual quedó igualmente reconocida la posesión en el riego por las 15 presas conforme á dicha ejecutoria y con independencia de las Ordenanzas; que si bien la Real orden de 27 de Marzo de 1851 concedió al Sindicato jurisdicción en el espacio que media entre el azud de Muchamiel y las paredes del pantano, esta disposición administrativa explicada por otra de fecha posterior, en que si bien se declara subsistente la de 1851, se mandó que el Sindicato respetara la posesión en el aprovechamiento de las 15 presas antiguas de Montnegre; que si bien la Real orden de 14 de Marzo de 1878 aprobó el acuerdo tomado por el Sindicato en 7 de Julio anterior de cerrar el pantano con el objeto de aumentar el caudal de aguas, en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, al decidir una competencia en favor de la Administración en el interdicto promovido por algunos regantes sobre el cierre del pantano, se indicó que la decisión de dicha competencia se entendiera sin perjuicio de que pudiera ser impugnada la resolución administrativa ante los Tribunales ordinarios, en juicio de posesión ó de pleno dominio si existieran títulos en que pudieran fundarse las correspondientes demandas; que no puede negarse que en dicho decreto tienen los demandantes su apoyo para que los oigan los Tribunales ordinarios en el juicio plenario de posesión; que al recurrir los demandantes con los títulos en que apoyaban su pretensión, y en vista de las resoluciones de la Administración antes citadas que le reconocieron ese derecho y mandaron al Sindicato que lo respetase, no puede decirse que pidan los actores en su demanda la nulidad de providencias administrativas:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 237 de la vigente ley de Aguas, que encomienda á las atribuciones del Sindicato dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribución de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales:

Visto el núm. 1.º, art. 254, y el núm. 3.º del propio artículo, según los cuales compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y su posesión, así como las cuestiones relativas á las servidumbres de aguas y de paso por las márgenes fundadas en título de derecho civil:

Visto el art. 257 de la referida ley, que establece que todo lo dispuesto en la misma es sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación:

Visto el art. 4.º del reglamento para el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante, que determina que á las aguas que se reúnan en el pantano se les

dará salida en cantidad suficiente para que corriendo por el cauce del Montnegre, aprovechen las que les correspondan los interesados de su inmediación por las precitadas 15 presas, y entren en la acequia mayor las necesarias para formar con las demás que se reúnan dos hilos de un pie en cuadro, medida de Burgos, con la velocidad media de seis pies por segundo, ó sean 21.600 pies cúbicos por hora:

Considerando:

1.º Que la demanda entablada por los regantes de Montnegre tiene como principal objeto el que se declare en juicio ordinario la posesión en que están los demandantes de las aguas del rio Montnegre, y para el disfrute de dichas aguas que corren por las 15 presas antiquísimas viene obligado el Sindicato de riegos de la huerta de Alicante á prestar la servidumbre de dejar libre salida de las referidas aguas que deban fluir sin intermitencia del pantano en la medida conveniente, y en su consecuencia que se condene á dicho Sindicato á que no interrumpa la posesión y respete la propiedad de los demandantes:

2.º Que el derecho que en tal concepto tratan de hacer efectivo los regantes de las 15 presas llamadas antiquísimas en el partido rural de Montnegre, no sólo está mandado que les sea respetado por disposiciones administrativas, sino que les está declarado; y habiendo sido también amparados en el mismo por varias sentencias de los Tribunales de justicia, entre las cuales alguna demuestra la antigüedad del derecho, invocan la que se dictó en 4 de Setiembre de 1766 por el extinguido Consejo de Castilla:

3.º Que al reclamar los demandantes que se les declare el derecho de servidumbres que creen tener para que el Sindicato deje fluir del pantano el agua necesaria para los que riegan sus fincas por las referidas 15 presas antiquísimas, y al pretender que se condene al expresado Sindicato á que los respete en la propiedad y posesión en que se hallan, invocan títulos de carácter puramente civil, y las reclamaciones que en los mismos se funden sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer, con arreglo á las disposiciones legales anteriormente citadas:

4.º Que no tiene aplicación el fundamento que sirve de base al requerimiento del Gobernador, toda vez que por esta Autoridad se aduce que se pide ante los Tribunales de justicia la nulidad de providencias de la Administración, y se halla declarada la competencia de ésta por los Reales decretos de 18 de Noviembre de 1851 y 21 de Diciembre de 1877:

5.º Que si bien es cierto que administrativamente se ha reconocido que las resoluciones adoptadas por el Sindicato para cerrar las paletas del pantano y arreglar el atandamiento de las aguas estaban tomadas dentro del círculo de sus atribuciones, y que en tal concepto pueden los interesados discutir las ante la Administración activa así como en la contencioso-administrativa, también lo es que se reconoció que no procedía admitir contra tales resoluciones la vía del interdicto, dejándose á salvo en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1877, como no podía menos de hacerse, el derecho que invocaban los regantes de las 15 presas antiquísimas para que lo hicieran efectivo ante los Tribunales de justicia en el correspondiente juicio plenario de posesión ó

dominio, si para ello tenían títulos en que fundar sus demandas:

6.º Que versando hoy la pretensión de los reclamantes principalmente sobre una servidumbre y derecho de propiedad, y discutiéndose tales derechos en juicio ordinario é invocando títulos de carácter civil, no puede ponerse en duda la competencia de los Tribunales del fuero común para conocer de este asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 14 de Abril último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Montilla, en nombre de D.ª Rita Alfaro y Navarro, como representante de D.ª María Luisa Manzano y Alfaro, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1879, en cuanto por la misma se impone á la recurrente el pago de intereses de demora correspondientes á los plazos no satisfechos por la compra hecha al Estado de la finca compuesta de tres hazas, pago de Tarramonta, término de Granada, y procedente de los bienes del Colegio del Sacro Monte de la dicha ciudad.

Resulta:

Que en 1861 D. Francisco Manzano Oliver, comprador al Estado de las indicadas tres hazas, solicitó que se le indemnizara por los perjuicios sufridos con la inundación ocurrida en Diciembre de 1860 antes de tomar posesión de las fincas:

Que iniciado el expediente ante el Gobernador de la provincia de Granada y elevado á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, después de una larga y lenta instrucción, recayó la Real orden de 8 de Agosto de 1879 al principio extractada, por la cual se resolvió: 1.º, reconocer á D. Francisco Manzano Oliver el derecho á ser indemnizado con la cantidad de 7.516 pesetas 81 céntimos por los desperfectos causados con la inundación; 2.º, que por la Administración económica de Granada se obligara al interesado á abonar el saldo que contra el mismo resulta, previa liquidación en la cual se comprenderían, entre las partidas del cargo, los intereses al 5 por 100 por los seis primeros plazos hasta fin de Junio de 1870, el 6 por 100 por los plazos 4.º al 9.º y 10 desde Julio de 1870 á 31 de Diciembre de 1872, y el 12 por 100 desde 1.º de Enero de 1873 hasta que se efectuara el ingreso, fijando la Real orden la cantidad sobre la cual había de computarse el interés, y que en las partidas de data se habían de figurar los intereses al 5 por 100 por lo satisfe-

cho de más desde la fecha en que se hizo efectivo cada plazo hasta que se cierre el cargo, y 3.º, que la Administración económica de Granada formulara la cuenta según se le prescribía, recogiendo del Colegio del Sacro Monte la inscripción de renta líquida que se le había entregado, anularla y expedir otra nueva por la cantidad que correspondiera, descontando los intereses percibidos:

Que con fecha de 3 de Enero de 1881 tuvo entrada el 10 del mismo mes en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado una instancia, en la que D. José Manzano Oliver, como albacea testamentario de su difunto hermano D. Francisco de los mismos apellidos, solicitaba del Ministerio de Hacienda que revisara y revocara la Real orden de 8 de Agosto de 1879, comunicada por la Dirección el 18 de Setiembre de igual año, y eximiera al recurrente del pago de los intereses de demora, puesto que con ellos se hacía ilusoria la indemnización, y la falta del pago no era imputable al comprador; y con vista de esta solicitud, así como de los informes emitidos sobre la misma por el Centro directivo é Intervención general del Estado, recayó resolución el 18 de Junio de 1881 desestimando la instancia:

Que en 13 de Diciembre de 1881 el Licenciado D. Juan Montilla, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la Real orden de 8 de Agosto de 1879, en cuanto por ella se impuso al autor, como causa habiente de D. Francisco Manzano, la obligación de satisfacer intereses de demora, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada en la parte reclamada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque independientemente de que el traslado de la Real orden que presentaba el actor tenía la fecha de 1.º de Octubre de 1879, del expediente aparecía que en 3 de Enero de 1881 el testamentario de D. Francisco Manzano se mostró sabedor en todos sus detalles de lo resuelto en 8 de Agosto de 1879, por lo que, aceptando para el cómputo del plazo de presentación de la demanda la fecha del 3 de Enero de 1881, el recurso interpuesto el 13 de Diciembre de igual año resultaba fuera del plazo:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda fija el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hicieran saber en la forma administrativa vigente:

Considerando:

1.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, los plazos para recurrir por la vía contenciosa contra las resoluciones de la Administración activa son por su naturaleza fatales é improrrogables:

2.º Que el plazo dentro del cual hubiera podido interponerse el presente recurso ha de computarse conforme á lo prevenido en el citado art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, por ser el que regía en la fecha en que há lugar á suponer que la recurrente tuvo noticia de la Real orden reclamada:

3.º Que del expediente resulta que en 3 de Enero de 1881, uno de los testamentarios, como la recurrente, de D. Francisco Manzano, manifestó en instancia suscrita el día 3 de Enero de 1881 estar

enterado de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Agosto de 1879, por lo que la demanda presentada el 13 de Diciembre de 1881 aparece interpuesta cuando ya había transcurrido con exceso el plazo de seis meses que según el precepto legal, á la sazón vigente, se hallaba establecido al indicado efecto.

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1883. —Justo Pelayo Cuesta.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaria.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien agradecer por decretos de 1.º y 7 de Junio último con las condecoraciones siguientes á los individuos que se expresan:

REAL Y DISTINGUIDA ORDEN DE CARLOS III.

Comendadores ordinarios.

D. José Sol y Aracil.
D. Feliciano Jimenez de Cenarbe.

Caballeros.

D. Pedro Canals.
D. Ignacio Pagés.
D. José María Domenech.

REAL ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

Comendadores de número.

D. Francisco Morales López.
D. Juan Carrillo y Melero.
D. José Alcalá Galiano; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Comendadores ordinarios.

D. Francisco Trujillo.
D. José Carbonell.
D. César Armesto y Portal.
D. José Mir y Caseres.
D. Lorenzo Quetglas y Frasquet.
D. Federico Lorenzo Cacho y Frontaura.
D. Luis González Frades; á este último libre de gastos, con arreglo á la ley que se cita anteriormente.
D. Manuel González y García.
D. Francisco Basomba.
D. Lorenzo Nicolás Celada y Quintana.
D. Estéban Robles.
D. Juan Gou y Caminal.
D. Vicente María Triado.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 1877-78.

Madrid 16 de Julio de 1883.—El Subsecretario, Felipe Méndez de Vigo.

(Gaceta 30 Julio 1883).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se alza á todos los periódicos la pena de suspensión que estén cumpliendo ó deban cumplir por sentencia dictada antes de la publicación del presente decreto.

Art. 2.º Los Jueces que hubiesen ejecutado, ó aquellos á quienes compete ejecutar la sentencia, luego que fuere firme, quedan encargados de la aplicación de este indulto.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Vicente Romero y Girón.

CIRCULAR.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, pro-

cure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discreción de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un creterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea

tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Romero y Girón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 31 Julio 1883).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Acordada la expedición de comisiones ejecutivas de apremio contra los Ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago del cuarto trimestre del contingente provincial, repartido en 1882-83, así como contra los que son deudores á la provincia por repartos de años anteriores, ó por cualquiera otro concepto, he creído oportuno advertir á las Corporaciones interesadas que si para el día 15 del actual no han ingresado en la Caja provincial el importe de sus respectivas deudas, se empleará contra las morosas el apremio; debiendo tener entendido que no sufrirá por ningún motivo aplazamiento ó suspensión esa medida, á no ser en el caso de que los Ayuntamientos aleguen y justifiquen en la forma establecida en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879 (inserta en la *Gaceta* de 4 de Abril) y 30 de Abril de 1880 (*Gaceta* 8 de Junio id.), que la responsabilidad de los descubiertos debe pesar sobre los que en épocas anteriores los formaron.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á quienes se refiere.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1883.—El Presidente de la Diputación provincial, C. Arrizabalaga.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, cuya dotación consiste en 625 pesetas anuales, cobradas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitarla se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente en el término de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cadrete 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Romeo.

La plaza de Guarda municipal de este pueblo se halla vacante por destitución del que la desempeñaba; su dotación consiste en 456 pesetas 25 céntimos anuales, pagadas por trimestres.

Los que deseen solicitarla se dirigirán al Sr. Alcalde por término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cadrete 30 de Julio de 1883.—El Alcalde, Antonio Romeo.